



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 316/23**

Sucre, 14 de junio de 2023

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:



0-3490

Que, con Hoja de Ruta N° CM-1559 de fecha 30 de junio de 2023, ingresa al Concejo Municipal nota CITE: **DESPACHO N° 721/23** de 29 de mayo de 2023, remitida por el Dr. Enrique Leaño Palenque - Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dirigido al Presidente del Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, que **REFIERE, (REPRESENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 243/2023)**, mediante la cual solicita ser de conocimiento, análisis y posterior anulación de la resolución ut supra y para fines consiguientes.

Que, mediante nota cite DGGL N° 2235/23 de fecha 26 de mayo de 2023, suscrita por la Abog. Dalila Zuñiga B. RESPONSABLE DE PROCESOS DE FISCALIZACIÓN PIO-PIE-COTEYA dirigido al Dr. Enrique Leaño Palenque - Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, nota que en su contenido expresa lo siguiente:

*(...) De la recepción de la **RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 243/23 de 10 de mayo de 2023**, instrumento legislativo a través del cual emana instrucción a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y a las Secretarías de su dependencia, que a partir de la fecha de recepción de la referida Resolución en Despacho Municipal deben presentar en ventanilla única del Concejo Municipal, la respuesta al cuestionario de preguntas y la documentación respaldatoria que sustente a todas las Peticiones de Informe Oral (PIO), esto con una anticipación de por lo menos de 24 horas antes de la fecha y hora indicada para el verificativo, bajo responsabilidad de la autoridad a quien se convocó para la PIO, con la finalidad de mejorar el proceso de fiscalización del Pleno del Concejo Municipal, de las Comisiones y como también efectivizar el cumplimiento de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normativa en actual vigencia. Al respecto se deberá considerar los siguientes aspectos:*

I. ANTECEDENTES.

*Respecto a la referida **Resolución Autónoma del Concejo Municipal de Sucre**, es importante hacer conocer al Concejo Municipal de Sucre como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador, ciertos aspectos de orden legal para la emisión de instrumentos normativos en aplicación a su alcance a efectos de establecer y el fundamento en el que sustenta cierta "obligación", si se ajusta al principio de sujeción plena a la ley, ingresamos a tomar en cuenta lo siguiente:*

1. Resolución Municipal N° 593/2009, de 18 de septiembre de 2009, RESUELVE:

Art. 1. INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y a los Oficiales Mayores de su dependencia, que a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución en Despacho Municipal, deben presentar en Secretaría del H. Concejo Municipal y en Secretaría de las Comisiones (según el caso). **LA DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA** que sustente todas las PETICIONES DE INFORME ORAL y sea previamente a su recepción o verificativo del día y hora de la audiencia señalada para el efecto, con la finalidad de mejorar el proceso de fiscalización del H. Concejo Municipal y de las Comisiones y como también mejorar el cumplimiento de las atribuciones y competencias establecidas, en beneficio de la Gestión Municipal.

Art. 2.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

2. RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 489/2013, de 10 de junio de 2013, RESUELVE:

Art. 1. Reconsiderar y MODIFICAR el art. 1 de la Resolución Municipal N° 593/2009, de 18 de septiembre de 2009, quedando redactada conforme al art. 2 de la presente resolución:

Art. 2. INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y a las Oficialías Mayores de su dependencia, que a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución en Despacho Municipal, deben presentar en Secretaría del H. Concejo Municipal y en Secretaría de las Comisiones (Según el Caso). **La documentación respaldatoria que sustente todas las Peticiones de Informe Oral, con anticipación de 24 horas al verificativo del día y hora de la audiencia señalada para el efecto, bajo responsabilidad de**

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

la autoridad a quien se convocó para la **Petición de Informe Oral**, con la finalidad de mejorar el proceso de fiscalización del H. Concejo Municipal y de las Comisiones y como también mejorar el cumplimiento de las atribuciones y competencias establecidas, en beneficio de la Gestión Municipal (en lo demás se mantiene vigente la resolución 593/2009).

Art. 3.- Se **INSTRUYE** a la Directiva del H. Concejo Municipal, remitir una fotocopia de toda la documentación de la presente Resolución Autonómica Municipal al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal de Sucre.

Art. 4.- El Alcalde Municipal de Sucre, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Autonómica Municipal.

3. RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 243/2023, de 10 de mayo de 2023, RESUELVE:

Art. 1. Reconsiderar y MODIFICAR el art. 2 de la Resolución Autonómica Municipal N° 489/2013, de 10 de junio de 2013, quedando redactada de acuerdo al siguiente texto:

Art. 2. INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y a las Secretarías de su dependencia, que a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución en Despacho Municipal, deben presentar en Ventanilla Única del Concejo Municipal, la respuesta al cuestionario de preguntas y la documentación respaldatoria que sustente todas las Peticiones de Informe Oral (PIO), esto con anticipación de por lo menos 24 horas antes de la fecha y hora indicada para el verificativo, bajo responsabilidad de la autoridad a quien se convocó para la PIO, con la finalidad de mejorar el proceso de fiscalización del Pleno del Concejo Municipal, de las Comisiones y como también efectivizar el cumplimiento de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normativa en actual vigencia. (en lo demás se mantienen vigentes las Resoluciones 593/09 y 489/13).

Art. 3.- Se **INSTRUYE** a la Directiva del Concejo Municipal, remitir una fotocopia de la presente Resolución Autonómica Municipal al Banco de Datos y Archivos del Concejo Municipal de Sucre.

Art. 4.- El Alcalde Municipal de Sucre, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Autonómica Municipal.

II. ANÁLISIS DESDE LA TÉCNICA LEGISLATIVA.

La técnica legislativa no es otra cosa que una guía práctica común para la redacción de las normas, que consiste en un conjunto de saberes prácticos, ajustados a un sistema de reglas que son desarrollados durante el proceso de formación o elaboración normativa. Esto con el propósito de elaborar normas, jurídica y técnicamente armónicas, en sí mismas y en la relación con otras a fin de que éstas sean susceptibles de entrar en vigencia, es decir, que sean aplicables, de manera eficaz y conveniente.

Debido a que, entre los órganos del poder público municipal, el Concejo Municipal tiene facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias (art. 283, CPE); la técnica legislativa, se constituye en el instrumento fundamental para el ejercicio de la capacidad legislativa, reconocida en la Constitución Política del Estado y en las leyes sobre la materia.

Respetando las competencias definidas en la Constitución Política del Estado y por encima de toda voluntad política, se encuentra el derecho universal de todos los seres humanos a la **seguridad jurídica**, que debe ser garantizado por la técnica legislativa otorgando a las distintas normas que la integran en calidad de la ley concreta, homogeneidad del ordenamiento y ausencia de contradicción.

Por eso, la legislación es una herramienta de la democracia.

TÉCNICA LEGISLATIVA. Arte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formulados, esto es, un ordenamiento que cumpla con el principio de la Seguridad Jurídica y los principios generales del derecho.

El principio de seguridad jurídica "es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley". Sobre el principio de seguridad jurídica, la Sentencia Constitucional 787/2011-R, de 30 de mayo de 2011, ha establecido lo siguiente: "(...) **por su reconocimiento constitucional, [el principio de seguridad jurídica] no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento**". Este principio debe ser transversal y continuo en el trámite de la elaboración de la ley y corresponderá a los legisladores, por su competencia, cuidar que la producción de las leyes resguarde la seguridad jurídica en las disposiciones derogatorias y abrogatorias, a los efectos de la nueva regulación y eficacia de la misma.

En el caso presente, por lo tanto, tenemos:

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

- Una norma originaria, primigenia, principal (Resolución 593/2009) y
- Dos normas modificatorias (Resoluciones 489/2013 y 243/2023).

Naturaleza de la norma originaria y las normas modificatorias.

- La norma principal, es una norma dispositiva, establece un procedimiento, porque es una norma adjetiva, es permanente - (Resolución 593/2009).
- Las normas modificadoras, son normas que contienen un enunciado jurídico modificatorio que interviene sobre un texto normado existente, con el objeto de integrar una nueva redacción, se trata de normas instantáneas que desaparecieron al cumplir su objeto - (Resoluciones 489/2013 y 243/2023).

Modificación legislativa.

La modificación, en el proceso de construcción normativa, es el mecanismo procesal legislativo que tiene por objeto modificar la ley vigente. Puede ser parcial o total. La modificación o cambio de las normas jurídicas, afectan al cuerpo jurídico existente o la regulación de una determinada situación jurídica.

En cuanto a la modificación, ésta deberá hacerse directamente sobre la ley principal a modificar y no sobre las modificatorias posteriores, las que ni siquiera deben ser enumeradas, a menos que se trate de un texto ordenado, **ya que se supone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.** En principio, la modificación de una ley debe hacerse sustituyendo íntegramente una parte del texto de la ley.

Las modificaciones deben realizarse en relación con la ley originaria y se debe citar también las leyes que la modificaron.

Las modificaciones deben hacerse directamente sobre el instrumento normativo a modificar y no sobre los instrumentos normativos modificatorios que se expidan con posterioridad.

Primera modificación.

Resolución Autónoma Municipal N° 489/2013, RESUELVE: Art. 1. Reconsiderar y MODIFICAR el art. 1 de la Resolución Municipal N° 593/2009, de 18 de septiembre de 2009, quedando redactada conforme al art. 2 de la presente resolución:

La modificación efectuada en su momento, mediante Resolución 489, fue correcta, porque se realizó sobre texto de la norma principal.

Segunda modificación.

Resolución Autónoma Municipal N° 243/2023, de 10 de mayo de 2023, RESUELVE: Art. 1. Reconsiderar y MODIFICAR el art. 2 de la Resolución Autónoma Municipal N° 489/2013, de 10 de junio de 2013, quedando redactada de acuerdo al siguiente texto:

La modificación pretendida mediante Resolución 243/2023, es incorrecta, porque se la hace sobre un instrumento normativo modificatorio que fue expedido con posterioridad a la norma principal.

Si el propósito del Concejo Municipal era modificar, esta modificación debió hacerse directamente sobre el instrumento normativo primigenio, y no sobre el instrumento normativo modificatorio posterior.

III. ANÁLISIS DESDE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS.

La Resolución Municipal N° 593/2009, que entró en vigencia el 18 de septiembre de 2009 y fue modificada el 10 de junio de 2013 por Resolución Autónoma Municipal N° 489/2013; ambas Resoluciones, **tuvieron vigencia hasta el 9 de abril de 2014**, porque el 9 de abril de 2014, el Concejo Municipal de Sucre, promulgó la Resolución Autónoma Municipal N° 230/2014, que **APRUEBA el REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE.**

Y, al día siguiente, el 10 de abril de 2014, el Concejo Municipal, sancionó la LEY AUTÓNOMICA MUNICIPAL N° 27/14, que señala:

POR TANTO: El H. Concejo Municipal de Sucre, en Sesión Plenaria de 10 de abril de 2014, cumpliendo los procedimientos legislativos, ha determinado ELEVAR a RANGO DE LEY la Resolución Municipal N° 230/14 de 09 de abril de 2014, que APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en el marco de las competencias establecidas por ley.

Art. 1° Se ELEVA A RANGO DE LEY la Resolución Municipal N° 230/14 de 09 de abril de 2014, que APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL en sus 8 Títulos, 32 Capítulos, 175 Artículos, 3 Disposiciones Transitorias y 2 Disposiciones Finales (promulgada el 11 de abril de 2014).

El RGCMS, prescribe en la **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Queda Abrogado el Reglamento General del H. Concejo Municipal que fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 102/2000 y modificado por Ordenanza Municipal N° 27/2001 y todas las disposiciones contrarias al presente reglamento elevado a rango de Ley.**

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Por lo tanto, la disposición final segunda abrogatoria de la Resolución Autonómica Municipal N° 230/2014, alcanzó a las Resoluciones 593/2009 y 489/2013. Más aun, dicha abrogatoria se hace incuestionable, porque la Resolución 230/2014, fue elevada a rango de Ley Municipal.

Por ello, la Resolución 593/2009 y la 489/2013, tuvieron vigencia hasta el 9 de abril de 2014.

En virtud a este antecedente, el 10 de mayo de 2023, cuando el Concejo Municipal promulgó la Resolución Autonómica Municipal N° 243/2023, la Resolución 489/2013 que modificó, ya no estaba vigente. En conclusión, la Resolución Autonómica Municipal N° 243/2023, es un acto legislativo al vacío.

Asimismo, el Concejo Municipal de Sucre, puede alegar que la disposición abrogatoria del RGCMS es genérica y no es específica, por lo tanto, no alcanza a las Resoluciones 593/2009 y 489/2013.

Es evidente que la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA, es una cláusula abrogatoria indeterminada, porque dispone en su texto, que quedan abrogadas (o abolidas, o sin efecto), **todas las disposiciones contrarias al presente reglamento elevado a rango de Ley**. Por lo que, se hace necesario demostrar que la disposición abrogatoria del RGCMS, alcanzó a las Resoluciones 593/2009 y 489/2013.

La Abrogación legislativa.

La abrogación en la labor legislativa, concurre como la forma de dejar sin efecto totalmente la Ley; es un mecanismo, que determina la ineficacia de una ley, por supresión total de la vigencia y por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

Si bien en la doctrina del derecho los principios interpretativos: **Lex postea posterior) abrogat legi priori** y **lex superior abrogat legi inferiori**, consideran y fundamentan que al dictarse una ley, quedarán automáticamente sin efecto las leyes (o normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones) que sean contrarias e incompatibles con aquella, -en la doctrina- existen dos tipos de abrogación:

- **Abrogación expresa.** Cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación precisamente indicada de otro anterior, que regulaba la misma materia, que pasará a ser regulado por ese nuevo ordenamiento.
- **Abrogación tácita o implícita.** Cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior. Por lo tanto, para interpretar que normas son alcanzadas por una cláusula abrogatoria indeterminada -DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA del RGCMS-, se recurre a aplicar el **criterio de incompatibilidad** entre la norma que se promulga respecto a las anteriores.

Condiciones para determinar la incompatibilidad de normas.

Para que la incompatibilidad sea el criterio válido para determinar que una una cláusula abrogatoria indeterminada alcanza a ciertas normas, se requiere la concurrencia de dos presupuestos básicos:

- Que las normas en cuestión, regulen o traten sobre la misma materia, y
- Que la regulación de esa materia en las normas anteriores, sean contrapuestas a la nueva regulación que establece la norma posterior que se pone en vigencia.

En el presente caso, la Resolución 593/2009, la 489/2013 y la Resolución 230/2014, regulan y tratan sobre la misma materia: **Aspectos relativos a una PIO** (concurrencia del primer presupuesto).

Para determinar si concurre el segundo presupuesto, debemos considerar que esa materia -Aspectos relativos a una PIO- en la Resolución 593/2009 y la 489/2013, tienen una regulación **INCOMPATIBLE** con la Resolución 230/2014, elevada a rango de Ley Municipal 27/14, veamos:

a) La Resolución 593/2009 y la 489/2013, vincula a la MAE Municipal y Oficiales Mayores de su dependencia.

En cambio, en la Resolución 230/2014 elevada a rango de Ley Municipal, 27/14, vincula al Alcalde o Alcaldesa Municipal y por su intermedio a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal, así como a los Gerentes, Directores y ejecutivos en las Entidades en las que tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal, sobre asuntos de su competencia.

b) La Resolución 593/2009 y la 489/2013, establecen que la documentación respaldatoria que sustente todas las Peticiones de Informe Oral, deben presentar en Secretaría del H. Concejo Municipal y en Secretaría de las Comisiones.

En cambio, en la Resolución 230/2014 elevada a rango de Ley Municipal, 27/14 (Arts. 154, 156 y 159), no existe regulación alguna de presentación de documentación (concordante con el Art. 5.5, de la Ley de Fiscalización 26/14).

c) La Resolución 593/2009 y la 489/2013, establecen presentación de documentación previa y/o antes

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

de 24 horas al verificativo de la audiencia de PIO.

En cambio, en la Resolución 230/2014 elevada a rango de Ley Municipal, 27/14, no existe regulación alguna sobre plazo de presentación de documentación.

Con eso, queda demostrado que concurre el segundo presupuesto de incompatibilidad, por lo tanto, queda demostrado que la cláusula abrogatoria de la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA del RGCMS, alcanzó a la Resolución Municipal N° 593/2009 y la Resolución Autónoma Municipal N° 489/2013, por incompatibilidad.

Por lo tanto, la Resolución 243/2023 de 10 de mayo de 2023, actuó sobre una norma inexistente; por esta razón, no tiene posibilidad de aplicación, carece de fuerza obligatoria; y, no puede sobreponerse a una Ley (concordante con el Art. 7 Res. Municipal, de la LAM N° 01/2011).

IV. CONCLUSIÓN.

Las convocatorias del H.C.M. a las Peticiones de Informe Oral, emitidos por la Directiva del Concejo Municipal, que convocan a Sesión de PIO e instruye -tomando en cuenta la RAM N° 489/2013 que fue modificada a través de la RAM 243/2023- que en la documentación que se presente en **Ventanilla Única esté la respuesta al cuestionario de preguntas, con anticipación de por lo menos 24 horas antes del verificativo**, representa lo siguiente:

1. Las convocatorias a PIO's, contienen una motivación basada en una norma ilegal.
2. La obligación que se pretende establecer con la promulgación de la Resolución Autónoma Municipal N° 243/2023, no existe, nunca nació a la legalidad, porque pretende poner en vigencia una obligación, modificando una norma que ya no estaba vigente, es un acto legislativo al vacío.
3. La convocatoria H.C.M. PIO, carece de objeto, el mismo es ilícito e imposible.
4. La convocatoria H.C.M. PIO, fue dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
5. La convocatoria H.C.M. PIO, es contraria a la Constitución Política del Estado.
6. Este acto de fiscalización, desde su inicio tiene un defecto absoluto que vicia de nulidad todo su procedimiento.
7. Las derivaciones de la Petición de Informe Oral, nunca tendrán efecto legal o jurídico alguno.

Se debe hacer conocer al Presidente del Concejo Municipal de Sucre, la CPE, señala:

14.IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Por eso, no estamos obligados a someternos a la PIO.

Más adelante la CPE, establece:

Artículo 114.

I. QUEDA PROHIBIDA TODA FORMA DE COACCIÓN, o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, INSTIGUEN O CONSIENTAN, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de **coacción** o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Por ello, no vamos a consentir la vulneración de la CPE y la Ley.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Asimismo, hacer conocer al Presidente del Concejo Municipal de Sucre, no debe ocasionarse una situación procesal incómoda, ya que la CPE, prescribe:

Artículo 14.IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

Por todo lo expuesto precedentemente, hacer conocer al **señor Presidente del Concejo Municipal de Sucre, que en el proceso de formación de la decisión legislativa y cualquier discrecionalidad siempre va encontrar límite en lo jurídico, por ello, el Pleno anule la Resolución Autónoma Municipal N° 243/2023, de 10 de mayo, porque resulta jurídicamente**

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



imposible establecer una obligación, realizando la modificación de una norma que ya no forma parte del ordenamiento. (...)

IV.- MARCO LEGAL

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1 señala: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...".

Artículo 283 señala: "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad **deliberativa fiscalizadora** y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo presidido por la alcaldesa o alcalde".

➤ LEY N° 031 LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

5. Bien Común. - La actuación de los Gobiernos Autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.

13. Gradualidad. - Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

Artículo 7. (FINALIDAD). I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país. II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines: 7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.

Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA). I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio. II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

➤ LEY 482 LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

Artículo 4., señala: "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador...".

16. Numeral 4., señala: "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Establece "La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley, se mantendrá vigente siempre y cuando no sea contraria a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la presente Ley."

➤ LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 330/2023 (LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 026/14 LEY DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE)

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



ARTÍCULO 17.- (PETICIÓN DE INFORME ORAL).

I. Cualquier Concejala o Concejala en forma individual o en conjunto podrá realizar petición de informe oral a la Alcaldesa o Alcalde o por su intermedio a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal descritos en el parágrafo I del artículo 14 de la presente ley, así como a los Gerentes, Directores y Ejecutivos en las Entidades mixtas, públicas y privadas en las que tenga participación accionaria el Gobierno Autónomo Municipal.

II. El Ejecutivo Municipal es responsable de responder a la petición de informe oral ante el pleno y las comisiones, en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de su recepción, bajo responsabilidad funcionaria, debiendo remitir las respuestas al cuestionario en forma escrita, sustentada y fundamentada acompañando la documentación de respaldo a lo requerido, con 24 horas de anticipación a la fecha y hora del verificativo ante el incumplimiento se remitirá antecedentes a la instancia que corresponda. (LAS NEGRILLAS SON NUESTRAS)

III. El peticionante podrá solicitar aclaraciones en audiencia y declarar su conformidad o disconformidad.

➤ **LEY 27/2014 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Artículo 6.- (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL) Además de las atribuciones establecidas por Ley, el Concejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

b) Dictar **leyes**. Ordenanzas, **Resoluciones Autonómicas Municipales**, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 67.- (COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA) Dentro del área de su competencia la comisión tendrá las siguientes atribuciones:

d) Ejercer la labor de fiscalización y **saneamiento legislativo** velando por el cumplimiento de las leyes municipales, ordenanzas y resoluciones municipales, reglamentos internos y acuerdos que tome el Concejo municipal.

Artículo 133 establece que, *“las concejalas o concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización”*: **k) Notas de atención.**

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: “A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de “LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA”, ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración...”

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Se **ABROGAN** las siguientes resoluciones: *Resolución del Honorable Concejo Municipal de la*

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia


200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Sección Capital de Sucre N° 593/2009, de 18 de septiembre de 2009; Resolución Autonómica del Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital de Sucre N° 489/2013, de 10 de junio de 2013 y por ende la Resolución Autonómica Municipal N° 243/2023, de 10 de mayo de 2023, producto del saneamiento normativo establecido en el Artículo 67 inciso d) de la Ley N° 27//2014 Ley De Reglamento General Del Concejo Municipal De Sucre.

ARTÍCULO 2°. Remitir una copia de la documentación correspondiente a la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 3° El cumplimiento y los alcances de la presente Resolución Autonómica Municipal es responsabilidad de la Directiva del Concejo Municipal y la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal del G.A.M.S.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Dr. Gonzalo Pallares Soto
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

S.O.063/23
R.A.M. N° 316/23
INF. 38/2023 C.A.L.
Fs. 25

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucres.gov.bo